

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE RA/207/2022.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Oaxaca en la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil veintitrés dentro del expediente RA/207/2022.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S.

- I. En sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, por el que emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-

RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



II. En sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado INE/CG462/2019, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo General, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.



III. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

IV. El Consejo General del INE, con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó la resolución INE/CG650/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, vía el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se notificó a este Instituto, el oficio INE/UTF/DA/19404/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remitió los montos de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas de los partidos nacionales con representación local y partidos políticos locales, en el estado de Oaxaca, que a la sazón habían quedado firmes, correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

VI. Mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/499/2022, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó al órgano de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en Oaxaca del partido político Morena, el oficio y anexo remitido por el INE y referido en el antecedente que precede. Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos, se informó al partido político Morena lo relativo al monto a reintegrar de financiamiento público determinado por la autoridad competente, el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en donde se debería efectuar el reintegro de los recursos correspondientes.

VII. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el partido Morena, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de demanda a fin de controvertir el oficio mencionado en el antecedente inmediato anterior, así como la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 10 de los Lineamientos.

VIII. El primero de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución en la que se declaró incompetente por razón de grado, para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por el partido Morena en contra del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, y en consecuencia lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.



IX. Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SX-RAP-14/2023, la Sala Regional en comento rechazó la declinación competencial, por lo que al estar en un conflicto de competencias remitió las constancias atinentes al expediente RA/207/2022, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dicha instancia determinara a quien corresponde conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión.

X. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado en el expediente SUP-RAP-40/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la autoridad competente para conocer del Recurso de Apelación presentado por el partido político Morena en contra del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto.

XI. Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el recurso interpuesto por el partido político Morena, recaído en el expediente RA/207/2022. En dicha resolución, el órgano jurisdiccional local determinó:

RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundado, el agravio expuesto por el partido actor en consecuencia, se ordena revocar el oficio impugnado.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.*

TERCERO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

2. Que la CPEUM dispone en su artículo 41, Base II, que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

3. Que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la CPEUM señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

4. Que en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados de la Federación garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

5. Que la LGIPE dispone en su artículo 31, numeral 3, que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten conforme a esa Ley.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

7. Que de conformidad con el artículo 191, párrafo 1, incisos a), c), d) y g), de la LGIPE, son facultades del Consejo General del INE, entre otras, emitir los

lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales y, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.



8. Que la LGIPE, en su artículo 192 establece que corresponde a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, entre otras funciones, la de elaborar los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local. Para el cumplimiento de sus funciones legales, dicha Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

9. Que la LIPEEO dispone, en su artículo 174, párrafo 3, que la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos; la fiscalización de los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales; y de los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, en los procesos electorales locales, serán realizadas por el INE, en términos de lo establecido por el Título Octavo de la Ley General de Partidos Políticos y los Capítulos III, IV y V del Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General, según corresponda.

Cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

10. Que atendiendo a lo establecido en los artículos 1, 5, párrafo 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en esa virtud se deben de cumplir, por ser de orden público sus determinaciones.

En virtud de lo anterior, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Recurso de Apelación recaído en el expediente RA/207/2022, en el cual, de manera sucinta, se determinó lo siguiente:

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*En consecuencia, al resultar **fundado**, el motivo de disenso hecho valer por el partido actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:*



1. Se **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/499/2022, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Electoral Local.

2. Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, que, dentro del término de tres días hábiles a la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar una consulta al Consejo General del INE, debiendo contener mínimamente los siguientes puntos.

- ¿Es cierto que el déficit que se determinó en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019, fue por un monto de \$35,510,070.70, (TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca?

- ¿Es viable que el saldo de déficit que determinó la autoridad electoral respecto del ejercicio dos mil dieciocho, mencionada en el punto anterior, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el dos mil diecinueve, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Dichos planteamientos son de manera enunciativa, mas no limitativa, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local, queda en aptitud de formular, los planteamientos que considere necesarios para atender la aplicación del artículo 3, de los Lineamientos antes mencionados.

3. Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, que dentro del término de tres días hábiles a la respuesta que emita el Consejo General del INE, de la consulta formulada en el punto anterior, emita un nuevo oficio, que deberá de notificarlo al partido actor e informarlo a este Tribunal.

Se apercibe, al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, a la Sala Xalapa¹⁸ y Superior¹⁹, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado**, el agravio expuesto por el partido actor en consecuencia, se ordena revocar el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

11. Que, a fin de dar puntual cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia de cuenta, este Consejo General considera adecuado atender lo que, respecto de la materia, establece la normatividad electoral vigente.

Así pues, se tiene que en el Capítulo VI del Reglamento de Elecciones, se halla establecido el procedimiento que debe observarse en relación a las consultas y solicitudes que los Organismos Públicos Locales efectúen al INE. Dicho apartado establece la distinción entre consulta y petición, siendo la primera toda aquella pregunta o planteamiento que formule un Organismo Público Local respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral y la cual deberá hacerse a través de la Presidencia del Consejo, Secretaría Ejecutiva o equivalente del Organismo Público Local correspondiente y dirigirse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

De lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, se advierte que la norma faculta de manera indistinta a la Presidencia del Consejo General o la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a realizar las consultas al Consejo General de INE que haya lugar.

¹⁸ Notificación dirigida al expediente SX-RAP-14/2023.

¹⁹ Notificación dirigida al expediente SUP-RAP-40/2023.

12. Que atendiendo las consideraciones que hasta ahora han sido expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracciones I, II y XXXIX de la LIPEEO, son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, representar legalmente al Instituto, auxiliar a este Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y todo lo demás que conforme a la Ley, le sea conferido por este Órgano Colegiado, su Presidencia, la Junta General y la normatividad interna del Instituto.



En consecuencia, este Consejo General, a fin de cumplir con lo mandado por el órgano jurisdiccional local, estima procedente que la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General consulte al Consejo General del INE, respecto de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- A. **¿Es cierto que el déficit que se determinó en el Dictamen aprobado mediante acuerdo INE/CG462/2019, fue por un monto de \$35,510,070.70 (Treinta y cinco millones quinientos diez mil setenta pesos 70/100 M.N.), en favor del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca?**
- B. **¿Es viable que el saldo de déficit que determinó la autoridad electoral respecto del ejercicio dos mil dieciocho, mencionada en el punto anterior, sea compensado y/o aplicado contra el saldo a cargo (remanente) que se determinó para el dos mil diecinueve, tal como lo establece el artículo 3 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?**
13. Que una vez cumplimentado lo que se ordena por este órgano colegiado en el Considerando anterior, se debe proceder conforme a lo ordenado en la ejecutoria de cuenta, por lo tanto, se estima procedente vincular a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y, en su caso, a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta que formule el Consejo General del INE, emita un nuevo oficio en cumplimiento a lo determinado en el Acuerdo INE/CG650/2020 y notificado mediante oficio INE/UTF/DA/19404/2022, que deberá notificar al partido político actor, considerando en el mismo la respuesta que el INE dé a la consulta ordenada por el órgano jurisdiccional; debiendo informar de todo ello al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en observancia al numeral tres de los Efectos de la sentencia en comentario.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'B' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones respecto del procedimiento para la formulación de consultas y solicitudes emitidas por los Organismos Públicos Locales, este Consejo General considera necesario establecer, a través del presente acuerdo, las directrices que conforme a la reglamentación vigente, deben observarse por este Instituto en la emisión de consultas y solicitudes al Consejo General del INE, independientemente de la instancia, interna o externa, que en su caso solicite la consulta.



En tal sentido, cuando para el adecuado desarrollo de las atribuciones y obligaciones legales de este Instituto, se haga necesario conocer respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del INE, o en relación con las funciones de las áreas ejecutivas o unidades técnicas de aquel Instituto, así como con la información con la que cuenten o puedan elaborar las mismas; el área ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral correspondiente, formulará la consulta o solicitud que sea necesaria y la pondrá a consideración de la Secretaría Ejecutiva, en su caso, de la Presidencia del Instituto, para que, en términos de lo señalado en el Reglamento de Elecciones, sean estas las instancias que remitan, vía la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos del INE con copia a la Vocalía Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca, la consulta o solicitud atinente.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c), de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 38, fracciones LXIII y LXVIII; de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitir a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los términos señalados en el Considerando 12 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en el momento oportuno, proceda en términos de lo señalado en el Considerando 13 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique el presente Acuerdo a las áreas ejecutivas de este Instituto a efecto de que, en lo subsecuente, en materia de consultas y solicitudes al INE, se proceda conforme a lo dispuesto en el Considerando 14 del presente instrumento.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, quien anunció un voto concurrente, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA


ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ


ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ


**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**